



**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2024-0124-TRA-PI**

**REGISTRO DE MARCA RELOXYL**

**INDUSTRIAS FARMACEUTICAS CESAR GUERRERO LEJARZA S.A.**

**(LABORATORIOS CEGUEL S.A.), apelante**

**REGISTRO PROPIEDAD INTELECTUAL (EXP 2023-3148)**

**MARCAS Y OTROS SIGNOS**

**VOTO 0086-2024**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las once horas cuarenta y siete minutos del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por **MARIANELLA ARIAS CHACÓN**, cédula de identidad número 1-0679-0960, en su condición de apoderada especial de la empresa **INDUSTRIAS FARMACEUTICAS CESAR GUERRERO LEJARZA S.A. (LABORATORIOS CEGUEL S.A.)**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Nicaragua, domiciliada en kilómetro cuarenta y cinco y medio, Granada, Nicaragua, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:46:19 horas del 4 de diciembre de 2023.

**Redacta la jueza Quesada Bermúdez**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** La señora Marianella Arias Chacón, en su condición de apoderada especial de la empresa



INDUSTRIAS FARMACEUTICAS CESAR GUERRERO LEJARZA S.A. (LABORATORIOS CEGUEL S.A.), solicitó la inscripción de la marca **RELOXYL**, para distinguir productos de la clase 5.

Mediante resolución de las 14:46:19 horas del 4 de diciembre de 2023, el Registro de la Propiedad Intelectual rechazó la solicitud de inscripción de la marca solicitada, por contravenir el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas y otros signos distintivos, puesto que presenta similitud capaz de causar confusión con el signo registrado **"RELAXIL"** inscrito para proteger productos de la clase 5.

Inconforme con lo resuelto, la licenciada **MARIANELLA ARIAS CHACÓN**, apeló y no expuso agravios en primera ni segunda instancia.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Por ajustarse al mérito de los autos, este Tribunal acoge como propios los hechos tenidos como probados por el Registro de la Propiedad Intelectual, sea la inscripción de la marca **RELAXIL**, registro 235688.

**TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

**CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA.** A pesar de que la



representación de la empresa **INDUSTRIAS FARMACEUTICAS CESAR GUERRERO LEJARZA S.A. (LABORATORIOS CEGUEL S.A.)**, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 21/12/2023 (folios 25 a 27 del expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal (folio 6 legajo de apelación), omitió expresar agravios.

Conviene indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, al señalar de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios, posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, ha dicho:

Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden



simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en la resolución dictada. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución dictada a las catorce horas con once minutos del once de abril del dos mil veinticuatro)

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan el rechazo de la solicitud de inscripción de la marca “RELOXYL”, en clase 5 para proteger: producto farmacéutico específicamente indicado para el tratamiento del broncoespasmo asociado con enfermedad pulmonar obstructiva crónica, bronquitis crónica y enfisema; por lo que resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:46:19 horas del 4 de diciembre de 2023.

#### POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por Marianella Arias Chacón, en su condición de apoderada especial de la empresa **INDUSTRIAS FARMACEUTICAS CESAR GUERRERO LEJARZA S.A.** (**LABORATORIOS CEGUEL S.A.**), contra la resolución emitida por el



Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:46:19 horas del 4 de diciembre de 2023, la cual mediante este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza



Descriptores

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: OO.41.33